

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 358

Expediente : 76001-33-33-016-2020-00104-00
Asunto : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante : GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ APACHE
Convocado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho al estudio correspondiente para la aprobación de la Audiencia de Conciliación Prejudicial, adelantada ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, por el señor GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ APACHE, por conducto de apoderado judicial, quien convoca a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR¹; esta agencia de conformidad con la Ley 640 de 2001, entonces entra a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

El presente asunto se refiere a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial efectuada entre el señor GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ APACHE, por conducto de apoderado judicial, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, ante la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos.

La presente solicitud correspondió a este Despacho el 05 de agosto de 2020 proveniente de la procuraduría 57 Judicial I para su aprobación.

1. PRETENSIONES

“PRIMERA: Solicito que se declare LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el oficio 556719 expedido el día 06 del mes de abril del año 2020, por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, NEGÓ la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional. SEGUNDA: Solicito que, a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, a realizar la correspondiente reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional, con la retroactividad correspondiente. TERCERA: Que como consecuencia de la anterior pretensión LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, reconozca y pague a la parte Convocante por intermedio de su apoderado, o quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional. CUARTA: Que de acuerdo con lo anterior LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR,

¹ En adelante CASUR

proceda a realizar la reliquidación y reajuste de la Asignación de Retiro de mi poderdante aplicando el principio de EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA, prevista en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, por violación directa del Derecho Fundamental de Igualdad y de Unidad de Materia; igualmente por ser contrarios a la Ley 4 de 1992 en su artículo 2 literal a) y los artículos 13, 53, 58 y 158 Superiores, por ser más favorables para el Ex funcionario de la Policía Nacional. QUINTA: Que se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, a pagar solidariamente al Ex funcionario de la Policía Nacional, las sumas de dinero que sean liquidadas, tal y como lo autoriza el artículo 192 del C.P.A.C.A., los intereses moratorios legales, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se produzca el pago real y efectivo de cada una de las mismas. CUANTÍA: La ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA, es de \$ UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEICIENTOS SETENTA PESOS, \$1'842.670 PESOS M/CTE.².

Aceptada la solicitud, la audiencia se llevó a cabo audiencia virtual de conciliación extrajudicial, el día 30 de julio de 2020 a las 09:00 a.m. Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declaró abierta la audiencia e instruyó a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: se resume de la siguiente forma su intervención: “Mediante el escrito que se aporta en forma digital a la diligencia, en mi calidad de apoderada de la entidad convocada, en cumplimiento con lo preceptuado por el Señor Procurador General de la Nación en la Resolución 0127 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta dentro del proceso de la referencia: 1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 3, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en seis (6) folios por ambas caras de la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. Al convocante, en su calidad de IJ retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 13 de marzo de 2017 hasta el día 30 de julio de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 1.815.054 Valor del 75% de la indexación: \$ 67.494 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 1.882.548. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 64.140 pesos y los aportes

² Documento anexo en formato pdf “02solicitudConciliacion”.

a Sanidad de \$ 64.928 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de un millón setecientos cincuenta y tres mil cuatrocientos ochenta pesos m/cte. (\$ 1.753.480). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”.

A continuación, se le concedió el uso de la palabra al apoderado del convocante quien manifestó su aceptación a la propuesta presentada por la entidad convocada CASUR

Por tal razón, La Procuradora Judicial teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio presentado por las partes, avaló el acuerdo disponiendo el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para efectos del control de legalidad conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

Para resolver, entonces,

SE CONSIDERA:

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación, providencia del. H. Consejo de Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO, quien sobre el particular señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación.” (Subraya del Despacho).

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita, que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

CASO CONCRETO

De los documentos aportados, de los hechos y pretensiones de la demanda, esta Juzgadora evidencia que, los mismos constituyen prueba que sustenta la viabilidad del acuerdo que fue plasmado en el acta de conciliación Radicado No. 5746 de 1 de julio de 2020.

Veamos por qué

a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

En el presente caso se descarta este fenómeno extintivo pues el artículo 164, numeral 1°, literal c), de la Ley 1437 de 2011, consagra que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

De suerte que, siendo el reajuste de la asignación de retiro solicitado por el convocante una prerrogativa prestacional con esa connotación jurídica, es manifiesta, la inoperancia de la caducidad de la vía judicial incoada.

b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

El acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998)

En el presente caso, no están disponiendo sobre el reconocimiento de la asignación de retiro, que es un derecho irrenunciable, sino un reajuste de las partidas computables subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad de la asignación de retiro de la convocante, de acuerdo con el principio de oscilación, el monto de lo adeudado y la forma de pago, lo cual es perfectamente transigible.

De otro lado, la entidad convocada se comprometió a pagar el ciento por ciento (100%) del capital adeudado, correspondiente a la referida diferencia, y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, ítem éste susceptible de conciliación, dado que no hace parte del catálogo de derechos laborales mínimos, en la medida que constituye un mecanismo para compensar la depreciación monetaria y, por consiguiente, puede ser transada.

c) Que las partes estén debidamente representadas y que representantes tengan la capacidad para conciliar.

El convocante confirió poder al profesional de derecho Diego Mauricio Guio Ayala, identificado con cédula de ciudadanía número 79.854.993 y con tarjeta profesional número 243.821 del Consejo Superior de la Judicatura, para convocar a audiencia de conciliación extrajudicial a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y facultándolo para conciliar³.

Por su parte, la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, confirió poder a la abogada Florian Carolina Aranda Cobo identificada con la C.C. número 38.766.694 y portadora de la tarjeta profesional número 152.176 del Consejo Superior de la Judicatura, para asistir a la audiencia y facultándola para conciliar⁴.

³ Documento anexo en formato pdf "03Poder".

⁴ Documento anexo en formato pdf "14Poder CASUR".

d) Que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

1. Poder especial con facultad expresa para conciliar conferido al abogado Diego Mauricio Guio Ayala en 1 folio.
2. Petición de reliquidación y reajuste de partidas que componen asignación de retiro, presentada en la entidad convocada, el día 13 de marzo de 2020 en cinco (5) folios.
3. Oficio id: 556719 de 6 de abril de 2020 por medio del cual le solicitan al convocante iniciar trámite de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación para obtener el pago del reajuste reclamado.
4. Hoja de servicio No. 94389383 de fecha 5 de septiembre de 2016 correspondiente al IJ GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ APACHE, en un folio.
5. Copia de la Resolución 7904 del 19 de septiembre de 2016 por la cual se reconoce y ordena el pago de la Asignación Mensual de Retiro al IJ GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ APACHE a partir del 01 de septiembre de 2016, en tres folios.
6. Copia de la liquidación de la asignación de retiro en un folio.
7. Solicitud de Conciliación en siete folios.
8. Copia de la liquidación de la asignación de retiro en un folio.
9. Liquidación correspondiente al IJ GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ APACHE elaborada por el grupo de Negocios Judiciales de CASUR en 6 folios.
10. Acta No.16 de 16 de enero de 2020 del Comité de Conciliación de CASUR en cuatro (4) folios.
11. Propuesta de conciliación suscrita por la apoderada de la entidad convocada en 2 folios.
13. Poder con facultad expresa para conciliar conferido a la Doctora FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO por la jefe de la oficina de la Asesora Jurídica de CASUR, en un folio, con anexo de 7 folios.

Tenemos entonces que, el acuerdo al que han llegado las partes no lesiona el derecho salarial y prestacional del demandante, adicionalmente, debe señalarse que con la expedición del Decreto 4433 de 2004, que tuvo como marco la Ley 923 de 2004, se estableció en sus artículos 23 y 42, las partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y la oscilación de dichas prestaciones, como mecanismo de ajuste a la prestación. Respecto del principio de oscilación el H. Consejo de Estado⁵ ha precisado que es una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados; el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro. En ese orden de ideas, en virtud del principio de oscilación para reajustar las asignaciones de retiro se tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devenguen en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el equilibrio

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente; William Hernandez Gómez, sentencia de 23 de febrero de 2017, radicación 1100103250002010018600 (1316-10).

entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro. Así pues, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, el objetivo de la oscilación es el de mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, así como la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios, pues su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal retirado. Es claro entonces que todo reajuste, incremento o modificación en la asignación mensual del personal del nivel ejecutivo en actividad debe reflejarse en la asignación mensual del personal retirado con ese mismo rango; una interpretación en contrario va en contravía de los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 13 y 48 de la Carta Política, y que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado constituyen una expresión del Estado Social del Derecho, que propende por la especial protección de las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y a la remuneración mínima, vital y móvil.

Luego, es claro que, el acuerdo que, finalmente fue plasmado en acta de conciliación extrajudicial Radicado N.º 5746 de 1 de julio de 2020, celebrada ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos, no está afecto de nulidad que pudiera invalidar lo acordado, y sobre todo, no lesiona los intereses de los convocados, no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por consiguiente y a la luz de lo previsto en el Inciso Cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, y en acatamiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la conciliación prejudicial celebrada entre el señor GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ APACHE y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional conciliación con radicación No. 5746 de 1 de julio de 2020, y llevada a cabo el día 30 de julio de 2020, ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, que a su tenor expuso:

“Mediante el escrito que se aporta en forma digital a la diligencia, en mi calidad de apoderada de la entidad convocada, en cumplimiento con lo preceptuado por el Señor Procurador General de la Nación en la Resolución 0127 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta dentro del proceso de la referencia: 1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 3, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en seis (6) folios por ambas caras de la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. Al convocante, en su calidad de IJ retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 13 de marzo de 2017 hasta el día 30 de julio de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará

de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 1.815.054 Valor del 75% de la indexación: \$ 67.494 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 1.882.548. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 64.140 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 64.928 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de un millón setecientos cincuenta y tres mil cuatrocientos ochenta pesos m/cte. (\$ 1.753.480). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

TERCERO: SE ADVIERTE que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPIDASE a costa de la parte convocada, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPÍDASE Y ENVIASE copia del auto aprobatorio a la Procuradora 59 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18918d01e94c355be774de51a239dc3806b3941d2e0ca85621218dafd636fc4

Documento generado en 19/08/2020 04:49:49 p.m.

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 18 de agosto de 2020.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 355

Radicación : 76001-33-33-016-2020-00101-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Eduardo Sánchez Zuñiga
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor EDUARDO SANCHEZ ZUÑIGA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por el señor Eduardo Sánchez Zuñiga contra la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia, a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA y el inciso 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, El mismo se fijará de manera virtual, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. RECONOCER personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y, Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No _____ de fecha _____ se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p>KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria</p>
--

FRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA

Este documento genera con el número de expediente electrónico 16-2020-00101-00, el documento 23/12

Código de verificación: 718464606744a76434e291381010189062058e692

Documento generado el 16/02/2022 13:46 pm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 295

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2020-00096-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
DEMANDANTE : María Aseneth Fernández Gómez
DEMANDADO : La Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali
ASUNTO : Inadmitir demanda

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte lo siguiente:

Si bien la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en su artículo 170¹ establece que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos formales (v. gr. artículos 161 y ss. del CPACA), con la expedición del Decreto 806 de 2020² se agregaron unas causales adicionales de inadmisión de la demanda, exigibles sin importar la especialidad de la jurisdicción, como la que se encuentra prevista en el artículo 6º del citado decreto, que dispone lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

¹ “Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" (Subrayado y negrita del Juzgado).

En el presente caso, una vez se revisó el contenido de la demanda y sus anexos, así como el contenido del mensaje de datos (correo electrónico) con el que se presentó la demanda, se constató que no se cumplió con la exigencia prevista en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en relación con la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a los demás intervinientes del proceso, aspecto que conduce a su inadmisión.

Al exigirse la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a los demás intervinientes del proceso, el Despacho también insta al apoderado de la parte demandante a que, en caso de existir, se indique también la dirección de correo electrónico en la que puede ser notificada la demandante, pues la norma prevé este requisito al tratarse de las partes y sus apoderados.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo, de acuerdo con artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Angélica María González identificada con la C.C. No. 41.952.397, portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No _____ de fecha _____ se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef317042c8bc47ff067e73ba1f60c45bb854258036c611b6eb65fa5cc2fc94**

Documento generado en 18/08/2020 02:20:24 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 298

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2020-00087-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
DEMANDANTE : Humberto Delgado Mejía
DEMANDADO : La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali
ASUNTO : Inadmitir demanda

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte lo siguiente:

La demanda va encaminada a obtener la nulidad parcial de la Resolución 2043 del día 11 del mes de noviembre del 2004, mediante la cual Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Valle del Cauca, reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación, para que se reliquide la pensión y se tenga en cuenta un ascenso al ESCALAFON 14 Magisterio Nacional, obtenido por el demandante en el año 2010, es decir, una situación posterior al reconocimiento pensional.

Ahora bien, dentro de los anexos de la demanda se allega petición presentada el día 01 de junio de 2020 al correo: william.rodriquez@cali.gov.co, el cual no es el correo electrónico oficial de la entidad accionada, sino un correo personal, y se allega un certificado de factores salariales percibidos durante los años 2012 y 2013 donde figura el demandante como inactivo de fecha 01 de julio de 2016.

De lo anterior, se tiene que, no es claro lo pretendido por el demandante, ya que la demanda persigue la nulidad de la Resolución 2043 del día 11 del mes de noviembre del 2004, que le reconoció la pensión, cuando todavía no había obtenido el escalafón 14, por lo que si lo que busca es la reliquidación pensional teniendo en cuenta el salario devengado a fecha de retiro del servicio, teniendo en cuenta el escalafón 14 obtenido en el año 2010, deberá aportar la solicitud de reliquidación pensional realizada ante las entidades demandadas, en este sentido, dirigida a los buzones destinados para la radicación de peticiones, de igual manera aportar poder facultando a su apoderado para obtener la nulidad del acto administrativo que da respuesta a dicha petición.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda de referencia a fin de que su actor la corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo, de acuerdo con artículo 169 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No _____ de fecha _____ se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3acae3024445f9509012cd59c35e1e6c2797eb29a2b2da5cd8def2ee81aab9b**

Documento generado en 19/08/2020 04:49:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 351

Expediente : 76001-33-33-**016-2019-00137-01**
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Jair Sánchez Acosta
Demandada : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur
Asunto : Prescinde A. Inicial y concede termino para alegar.

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2.020)

El señor Jair Sánchez Acosta quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur**, con el fin de obtener en cumplimiento pleno de la sentencia N° 021 del 12 de febrero de 2016¹ dictada por este Despacho Judicial por medio de la cual se ordenó a la entidad demandada, reliquidar y pagar a la aquí demandante la asignación de retiro en cuantía del 85% de las partidas de que trata el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, a que aluden los numerales 2°, 3° y 4° del fallo.

I. Antecedentes.

La demanda correspondió al Juzgado el 15 de mayo de 2019². Mediante el auto interlocutorio N° 417 del 12 de junio del mismo año dictó mandamiento de pago y dispuso la notificación del mismo a los sujetos procesales y al Ministerio Público en los términos ordenados por la ley³.

El día 30 de octubre de 2019 se notificó el mandamiento de pago a la parte demandada a través del buzón electrónico enunciado para recibir notificaciones⁴. En la oportunidad procesal la entidad demandada a través de apoderada judicial contestó la demanda y formuló excepciones de mérito⁵.

Mediante auto del 18 de febrero de 2020 se dio traslado a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por la entidad demandada⁶. La parte demandante se pronunció en relación con las excepciones de mérito formuladas por la entidad ejecutada⁷.

En consecuencia, es necesario hacer las siguientes,

1 Fls. 6 a 14 c-1.

2 Fol. 47 lb.

3 Fls. 48-49 lb.

4 Fls. 56 a 57 lb.

5 Fls. 58-62 lb.

6 Fol. 71 lb.

7 Fls. 72-73 lb.

II. Consideraciones.

Agotadas las anteriores etapas procesales señaladas, sería procedente seguir con la siguiente etapa, esto es, señalar fecha y hora en los términos del artículo 372⁸ del CGP por remisión del artículo 306⁹ del CPACA, para la realización de la audiencia inicial; no obstante, el Despacho prescindirá de dicha audiencia, de acuerdo con lo normado en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto el caso será objeto de sentencia anticipada, al observarse en el plenario que: i) la parte ejecutante no solicitó pruebas diferentes a las aportadas con la demanda; ii) la parte ejecutada, contestó oportunamente y formulo excepciones, sin embargo, no solicitó pruebas; y, iii) que este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio.

Conforme a lo anterior, se tendrán como medio de prueba las documentales aportadas con la demanda y las allegadas en el escrito que descurre el traslado de la excepción por la parte ejecutante y ejecutada, las cuales serán apreciadas y valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá el Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 373 del C.G.P.

Por lo expuesto se, RESUELVE:

1º. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y con el escrito que describió el traslado de la excepción y las allegadas con contestación de la demanda misma por parte de la entidad ejecutada, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

3º. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

4º. Para efectos del numeral anterior, se informa a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, que sus escritos de alegatos, serán recepcionados a través del correo institucional de este Juzgado: adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En ese mismo sentido se les requiere para que sus escritos también sean enviados a los demás sujetos procesales conforme al Art. 3 del Dcto. 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

8 Artículo 372. "Audiencia Inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas..."

Folios 67-68

9 Artículo 306. "ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Expediente 76-001-33-33-016-2019-00137-01

Medio de Control: Ejecutivo

Actora: Jair Sánchez Acosta Vs. Casur

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc4aea57cbdc47a6578b5bee7eed6b7fc1be71f1f0954a52ccfefedfc40f967**

Documento generado en 10/08/2020 08:47:37 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 349

Expediente : 76001-33-33-**016-2019-00136-00**
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Héctor Américo Rivas Arboleda
Demandada : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur
Asunto : Prescinde A. Inicial y concede termino para alegar.

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2.020)

El señor Héctor Américo Rivas Arboleda quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur**, con el fin de obtener en cumplimiento pleno de la sentencia N° 038 del 12 de marzo de 2015¹ dictada por este Despacho Judicial por medio de la cual se ordenó a la entidad demandada, reliquidar y pagar al aquí demandante la asignación de retiro en cuantía del 85% de las partidas de que trata el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, a que aluden los numerales 2°, 3° y 4° del fallo.

I. Antecedentes.

La demanda correspondió al Juzgado el 15 de mayo de 2019². Mediante el auto interlocutorio N° 418 del 12 de junio del mismo año dictó mandamiento de pago y dispuso la notificación del mismo a los sujetos procesales y al Ministerio Público en los términos ordenados por la ley³.

El día 30 de octubre de 2019 se notificó el mandamiento de pago a la parte demandada a través del buzón electrónico enunciado para recibir notificaciones⁴. En la oportunidad procesal la entidad demandada a través de apoderada judicial contestó la demanda y formuló excepciones de mérito⁵.

Mediante auto del 18 de febrero de 2020 se dio traslado a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por la entidad demandada⁶. La parte demandante se pronunció en relación con las excepciones de mérito formuladas por la entidad ejecutada⁷.

En consecuencia, es necesario hacer las siguientes,

1 Fls. 3 a 13 c-1.

2 Fol. 56 lb.

3 Fls. 57-58 lb.

4 Fls. 64-65 lb.

5 Fls. 66-69 lb.

6 Fol. 78 lb.

7 Fls. 79-80 lb.

II. Consideraciones.

Agotadas las anteriores etapas procesales señaladas, sería procedente seguir con la siguiente etapa, esto es, señalar fecha y hora en los términos del artículo 372⁸ del CGP por remisión del artículo 306⁹ del CPACA, para la realización de la audiencia inicial; no obstante, el Despacho prescindirá de dicha audiencia, de acuerdo con lo normado en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto el caso será objeto de sentencia anticipada, al observarse en el plenario que: i) la parte ejecutante no solicitó pruebas diferentes a las aportadas con la demanda; ii) la parte ejecutada, contestó oportunamente y formulo excepciones, sin embargo, no solicitó pruebas; y, iii) que este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio.

Conforme a lo anterior, se tendrán como medio de prueba las documentales aportadas con la demanda y las allegadas en el escrito que descurre el traslado de la excepción por la parte ejecutante y ejecutada, las cuales serán apreciadas y valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá el Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 373 del C.G.P.

Por lo expuesto se, RESUELVE:

1º. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y con el escrito que describió el traslado de la excepción y las allegadas con contestación de la demanda misma por parte de la entidad ejecutada, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

3º. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

4º. Para efectos del numeral anterior, se informa a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, que sus escritos de alegatos, serán recepcionados a través del correo institucional de este Juzgado: adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En ese mismo sentido se les requiere para que sus escritos también sean enviados a los demás sujetos procesales conforme al Art. 3 del Dcto. 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

8 Artículo 372. "Audiencia Inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas..."

Folios 67-68

9 Artículo 306. "ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Expediente 76-001-33-33-**016-2019-00136-01**
Medio de Control: Ejecutivo
Actora: Héctor Américo Rivas Arboleda Vs. Casur

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec57023f03ddcf13f7c1f0c43005ad9c4a8b1667cee2b819f5e559cfdb9a36e6**
Documento generado en 10/08/2020 08:48:32 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 357

EXPEDIENTE : 76-001-33-33-016-2020-00114-00
ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : LUIS ERNESTO GARCÍA GUARÍN
CONVOCADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial el señor Luis Ernesto García Guarín, presentó solicitud de conciliación extrajudicial la cual por reparto le correspondió a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, el 13 de julio de 2020, solicitando la reliquidación y reajuste de la sustitución de la asignación mensual de retiro, debidamente indexada, por los años 1997 a 2004, con base en el Índice de Precios al Consumidor –IPC-.

En diligencia de conciliación virtual celebrada el 13 de agosto de 2020, la apoderada de la entidad convocada, presentó fórmula conciliatoria, en los siguientes términos:

“... teniendo en cuenta dentro del proceso de la referencia: 1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 3, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad Si le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. Al señor LUIS ERNESTO GARCIA, en su calidad de Agente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de

la asignación de retiro de conformidad con el incremento del IPC, para los años más favorables, en el caso que nos ocupa el año 1997, 1999 y 2002. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del **27 de febrero de 2016** hasta el día 13 de agosto de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 3.585.914 Valor del 75% de la indexación: \$ 167.267. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 136.128 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 130.556 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. **Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Tres millones cuatrocientos ochenta y seis mil cuatrocientos noventa y siete pesos M/ct (\$ 3.486.497.00).** 7. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. **En traslado al apoderado de la parte convocante, la propuesta de conciliación presentada por la apoderada de CASUR en esta diligencia, para que manifieste si acepta la misma:** Aceptamos totalmente la propuesta realizada por CASUR conforme a la liquidación que en forma oportuna me fue enviada a mi correo. Es todo.”

Al acuerdo que fue avalado por la Procuradora Judicial que atendió el caso, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, y que, además, reúne los siguientes requisitos:

“... (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Poder debidamente conferido al apoderado de la parte convocante, poder debidamente conferido a la apoderada de CASUR, derecho de petición radicado en CASUR el 27 de febrero de 2020, por medio del cual se solicita el reajuste a la asignación de retiro, constancia de recibido de la petición a las oficina de CASUR en la ciudad de Bogotá, Oficio id: 555907 de 31 de marzo de 2020 por medio del cual le solicitan al convocante iniciar trámite de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación para obtener el pago del reajuste reclamado, Hoja de servicio del convocante donde se acredita que la última unidad donde prestó servicio fue CALI – MECAL, Acta 16 de 16 de enero de 2020 que fija la posición institucional de conciliar las partidas computables de Nivel Ejecutivo y Liquidación individual para la parte convocante y, (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público...”

III. CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, “por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, prevé:

Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por parte del juez al momento de decidir sobre su aprobación, las cuales se sintetizan así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora bien, el Despacho analizará si el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes cumple con los presupuestos antes enunciados:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar.

El convocante, señor Luis Ernesto García Guarín, está debidamente asistido, toda vez que confirió poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud para adelantar el trámite conciliatorio objeto de homologación, en el cual le otorgó expresamente la facultad para conciliar.

Por su parte, la entidad convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, confirió poder para ser representada en dicha actuación extrajudicial, también con la potestad de conciliar.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Si bien en este caso puede estar en juego un derecho laboral irrenunciable, como lo es la seguridad social en pensiones, lo cierto es que el acuerdo conciliatorio no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles y no está renunciando a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social.¹

En efecto, la pretensión del actor está encaminada a obtener el pago de la diferencia insoluta resultante entre el valor de la sustitución de la asignación mensual de retiro que se le canceló y la que se debió pagarle, como consecuencia del reajuste con base en la variación porcentual del I.P.C. certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. (Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1995).

Es decir, no está en discusión ni es objeto de concertación la prestación pensional propiamente dicha, que sí es una prerrogativa intransigible, por estar de por medio el mínimo vital y móvil del beneficiario y su núcleo familiar y, por tanto, irrenunciable, sino un reajuste de la mesada, vale decir, un derecho meramente económico y, por consiguiente, pasible de disposición por su titular.

De otro lado, la entidad convocada se comprometió a pagar el ciento por ciento (100%) del capital adeudado, correspondiente a la referida diferencia, y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, ítem éste susceptible de conciliación, dado que no hace parte del catálogo de derechos laborales mínimos, en la medida que constituye un mecanismo para compensar la depreciación monetaria y, por consiguiente, puede ser transada.

3. Caducidad eventual de nulidad y restablecimiento del derecho

En el presente caso se descarta éste fenómeno extintivo pues el artículo 164, numeral 1°, literal c), de la Ley 1437 de 2011, consagra que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

De suerte que, siendo el reajuste pensional con base en el IPC solicitado por la convocante una prerrogativa prestacional con esa connotación jurídica, es manifiesta, la inoperancia de la caducidad de la vía judicial incoada.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

¹ Sobre este tópico puede verse: C. Estado –Sección Segunda, Auto del 14 de junio de 2012, expediente 2008--01016-01 (1037-01).

Para tal efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

- a) Copia digital de la resolución 1064 del 20 de marzo de 1997, por la cual reconoce y ordena el pago de asignación de retiro al convocante AG ® García Guarín Luis Ernesto, que da cuenta que estuvo vinculado a la Policía Nacional, y goza de asignación de retiro por parte de la entidad convocada.
- b) Copia de la Liquidación de la asignación mensual de retiro del AG ® García Guarín Luis Ernesto.
- c) Derecho de petición presentado por el señor AG ® García Guarín Luis Ernesto y en el cual solicitó el reajuste y reliquidación de la asignación mensual de retiro ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" la cual fue radicada bajo el id: 545539 del 27/02/2020.
- d) Oficio del 31 de marzo de 2020 radicado No. 20201200-010085421 id: 555907 la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", negó el reajuste solicitado.
- e) El último lugar donde laboró el señor AG ® García Guarín Luis Ernesto fue en la Policía Metropolitana de Cali, Valle del Cauca, con sede en la ciudad de Cali.
- f) Formula conciliatoria propuesta por CASUR, conformada por: 1) Acta No. 3 del 16 de enero de 2020, suscrita por funcionarios de la entidad convocada y, 2) Liquidación de los valores a cancelar por concepto al Índice de Precios al Consumidor a favor del señor AG ® García Guarín Luis Ernesto, suscrito por el Grupo de Negocios Judiciales de CASUR.

Apreciado el caudal demostrativo en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se aprecia que el convocante está legitimado para reclamar el reajuste pensional pretendido, en la medida que, es beneficiario de la asignación de retiro reconocida en su calidad de señor AG ® García Guarín Luis Ernesto, y según la liquidación efectuada por CASUR, la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE por los años 1997, 1999 y 2002 fue superior al incremento realizado con base en el principio de oscilación y esa diferencia no ha sido cancelada.

De suerte que el acuerdo conciliatorio encuentra eco probatorio en los documentos que respaldan la obligación dineraria solicitada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha reiterado que, todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado y refrendado por el juez², quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario.

Pues bien, el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la sustitución de la asignación mensual de retiro de la convocante con base en la variación porcentual del IPC, tiene sustento legal en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993, 1 la Ley 238 de 1995 adicionó aquel precepto e hizo extensivo el beneficio económico en cuestión a los miembros de la fuerza pública, amén de que el Consejo de Estado³, como órgano de cierre en esta materia, ha interpretado de manera constante y reiterada que los miembros de la Policía Nacional, también son beneficiarios del incremento del IPC, por los años 1997 a 2004.

De manera que, el acuerdo que se examina en esta ocasión no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico y jurisprudencial.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se nota que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción cuatrienal; la actora renunció a parte de la indexación que es un derecho perfectamente transigible y; se convino un plazo de seis (6) meses para su pago, contado a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación.

Circunstancias todas que, permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la entidad convocada conjuraría una eventual condena judicial de trabarse la litis, con el costo económico y de tiempo que ello implica, la convocante también se beneficiaría porque se ahorraría los gastos del proceso y no estaría expuesto al alea de que su demanda no salga airosa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública convocada, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 16 de marzo de 2005, Exp. 27.921.

³ El Consejo de Estado al examinar los incrementos que fueron fijados por el Gobierno Nacional para los miembros de la Fuerza Pública teniendo en cuenta el principio de oscilación, frente a los incrementos del IPC durante los años 1997 a 2004, encontró que efectivamente los primeros fueron más bajos. En ese sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en providencias del 21 de octubre de 2010, con ponencia del Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, radicación interna 0963-09. Del 21 de agosto de 2008, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00389-01(0663-08) - Actor: GUSTAVO GARCIA; y Sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11), entre otras.

Decreto 1716 de 2009, se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. APRUÉBASE la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor señor AG ® García Guarín Luis Ernesto, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 13 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, acorde con lo expuesto.

SEGUNDO. CONMÍNASE a las partes a hacer efectivo el arreglo logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO. DECLÁRASE que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPÍDASE a costa de la parte convocante, copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto.

QUINTO: ENVÍESE copia de este proveído a la Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

SEXTO: ARCHÍVASE las presentes diligencias, previa ejecutoria y registro en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 660e5fcd46f1b42ee3c9dc65c8a638fa16d4fd6185f00eb56bd6774b7cde5956

Documento generado en 18/08/2020 03:33:02 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 350

Expediente : 76001-33-33-**016-2019-00085-01**
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : María Deisy Catacoly Moreno
Demandada : ANTONIO NARIÑO ESE - Liquidada
Asunto : Prescinde A. Inicial y concede termino para alegar.

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2.020)

La señora María Deisy Catacoly Moreno quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la Empresa Social del Estado ANTONIO NARIÑO - ESE - Liquidada, con el fin de obtener en cumplimiento pleno de la sentencia S/N° 4 del 30 de abril de 2012¹ dictada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual revocó la Sentencia N°276 del 05 de octubre de 2011², mediante la cual ordenó a la extinta E.S.E. Antonio Nariño, liquidar y pagar a la aquí demandante sus prestaciones sociales conforme a las disposiciones convencionales a que alude el numeral 4° del fallo de 2ª Instancia.

I. Antecedentes.

La demanda correspondió al Juzgado el 01 de abril de 2019³, quien mediante auto interlocutorio N° 299 del 2 de mayo del mismo año dictó mandamiento de pago y dispuso la notificación del mismo a los sujetos procesales y al Ministerio Público en los términos ordenados por la ley⁴.

El día 19 de septiembre de 2019 se notificó el mandamiento de pago a la parte demandada a través del buzón electrónico enunciado para recibir notificaciones⁵. En la oportunidad procesal la entidad demandada a través de apoderada judicial contestó la demanda y formuló excepciones de mérito⁶.

Mediante auto del 18 de febrero de 2020 se dio traslado a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por la entidad demandada⁷. La parte demandante se pronunció en relación con las excepciones de mérito formuladas por la entidad ejecutada⁸.

En consecuencia, es necesario hacer las siguientes,

1 Fls. 17 a 41 c-1.
2 Fls. 6 a 16 lb.
3 Fol. 173 lb.
4 Fls. 174-175 lb.
5 Fls. 180-181 lb.
6 Fls. 182-188 lb.
7 Fol. 253 lb.
8 Fls. 254 -256 c-1.

II. Consideraciones.

Agotadas las anteriores etapas procesales señaladas, sería procedente seguir con la siguiente etapa, esto es, señalar fecha y hora en los términos del artículo 372⁹ del CGP por remisión del artículo 306¹⁰ del CPACA, para la realización de la audiencia inicial; no obstante, el Despacho prescindirá de dicha audiencia, de acuerdo con lo normado en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto el caso será objeto de sentencia anticipada, al observarse en el plenario que: i) la parte ejecutante no solicitó pruebas diferentes a las aportadas con la demanda; ii) la parte ejecutada, contestó oportunamente y formulo excepciones, sin embargo, no solicitó pruebas; y, iii) que este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio.

Conforme a lo anterior, se tendrán como medio de prueba las documentales aportadas con la demanda por la parte ejecutante y ejecutada, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá el Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 373 del C.G.P.

Por lo expuesto se, RESUELVE:

1º. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la misma por parte de la apoderada judicial de la entidad ejecutada, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

3º. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

4º. Para efectos del numeral anterior, se informa a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, que sus escritos de alegatos, serán recepcionados a través del correo institucional de este Juzgado: adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En ese mismo sentido se le requiere para que sus escritos también sean enviados a los demás sujetos procesales conforme al Art. 3 del Dcto. 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

9 Artículo 372. "Audiencia Inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas..."

Folios 67-68

10 Artículo 306. "ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Expediente 76-001-33-33-**016-2019-00085-01**
Medio de Control: Ejecutivo
Actora: Ma. Deisy Catacoly Moreno Vs. ESE Antonio Nariño Liquidada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504f2d543795bec9c0e0934a70b3b52926b20d42795dca3813a5dbc2fda85e61**
Documento generado en 10/08/2020 08:46:22 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 352

Expediente : 76001-33-33-016-2017-00079-01
Medio de control : Ejecutivo
Ejecutante : Roberto Salinas Quintero
Ejecutado : Instituto Nacional de Vías –INVIAS –
Asunto : Resuelve solicitud

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2.020)

El apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, manifiesta en su escrito allegado al despacho el 27/07/2020 (Fol. 58 c-2), solicita que se complemente el auto Interlocutorio N° 279 del 04/02/2020¹ *-elaborado el 14/07/2020, conforme a la constancia secretarial* – en el sentido de que se anexe a ese auto la resolución N°8121/2018 Invias, la cual no pudo descargar de la página web de la entidad referida, mediante la cual se soporta la solicitud de inembargabilidad de los peajes decretados en el auto N° 169 del 03/03/202 (Fls. 48-51 c-2.), documento que considera importante para el estudio de la solicitud presentada por la entidad demandada, para estudiar lo resuelto por el despacho, y si no está de acuerdo interponer los recursos respectivos.

Asimismo, a folio 60 obra escrito de la parte actora, recibido el 28/07/2020, mediante el cual solicita se decrete el embargo, retención y secuestro de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegaren a tener de los recursos del presupuesto Nacional, destinados al pago de sentencias judiciales y los destinados a conciliaciones que tenga la entidad demandada.

En ese orden, es indispensable hacer algunas consideraciones,

En relación a que no se le envió la resolución N° 08121 del 31 de diciembre de 2018, es preciso recordar al actor que la misma se encuentra disponible en la página web del Invias². Además, es preciso acotar que de acuerdo al Decreto 806/2020, estos documentos que son de público conocimiento, le corresponde a la parte interesada acceder a ellos, por los medios tecnológicos pertinentes .

Es preciso recordarle al apoderado de la parte actora que la Resolución 08121 del 31 de diciembre de 2018, no se allegó con el escrito de la parte demandada, y el

¹ Por error se dejó fecha cuatro de febrero de 2020.

² [www.invias.gov.co.resoluciones.circular-otros](http://www.invias.gov.co/resoluciones.circular-otros).

despacho accedió a ella a través de la página web de la entidad – *www.invias.gov.co. resoluciones.circular-otros* – y la misma esta direccionada a delegar funciones a sus funcionarios en todo lo relacionado con la contratación y otras materias de la entidad, es por ello, que la Sub-directora Financiera del Invias en el encabezado de la certificación indica: “**LA SUBDIRECTORA FINANCIERA EN CALIDAD DE DELAGADA DE LA DIRECCIÓN DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN No. 8121 DE 2018 INVIAS – CERTIFICA QUE**”.

Acorde a lo anterior, esa resolución es la que la delega a ella como funcionaria de dicha dependencia para certificar los relacionado con el presupuesto de la entidad. Es decir, que en nada cambia la providencia del Juzgado. En ese punto el despacho no modificará el auto Interlocutorio N° 279 del 4/108/2020 (*sic*).

Ahora bien, respecto al embargo solicitado, este despacho judicial recuerda que en relación con el Principio de Inembargabilidad sobre las Rentas y Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que por disposición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, aplica para los recursos del Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias Sentencias, entre otras, la C-546/02, C-354/97, C-566/03, reconociéndose en la Sentencia C-1154 de 2008³ la posición jurisprudencial respecto algunas EXCEPCIONES a dicha inembargabilidad. Para el efecto transcribimos algunos apartes de las consideraciones expresadas en ésta Sentencia, así:

“4.3. — En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, **la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción**, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”. (. -.)

4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en

³ Tesis reiterada en la Sentencia C-539 de 2010, de la Corte Constitucional y recientemente por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª. MP: Martha Teresa Briceño de Valencia, en sentencia de Tutela de octubre 13 de 2016, radicado 11001-03- 15-000-2016-01343-01.

primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". (-.-)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, **en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)**"

De lo anteriormente expuesto se colige:

1. El principio de inembargabilidad no es absoluto sino relativo
2. Procedería el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones únicamente para obtener la cancelación de obligaciones laborales contenidas en sentencias o en títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y exigible siempre y cuando haya transcurrido el término previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.
3. **Para que proceda el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, las obligaciones laborales insolutas deben haberse causado en el sector respectivo; es decir, si se pretende el embargo de recursos de salud, sólo procedería en el caso de obligaciones laborales causadas en este sector, si se pretende el embargo de recursos del sector educación o de propósito general, sólo procedería el embargo de los recursos de cada uno de estos sectores para perseguir el pago de obligaciones de docentes o de obligaciones laborales financiadas con recursos de propósito general.**
4. El embargo decretado debe dirigirse en primera instancia a los recursos propios de la entidad territorial apropiados en el rubro de sentencias y conciliaciones y si estos no son suficientes sólo pueden embargarse los dineros del sector al cual pertenezca la obligación insoluta, sin afectar los recursos de los demás sectores." (Negrilla fuera de texto).

En suma, atendiendo los parámetros establecidos en la jurisprudencia que precede y a la providencia del 21 de julio de 2017 del Consejo de Estado, en la que se adoptó el criterio según el cual solo se podía exceptuar el carácter inembargable de los recursos del Presupuesto General de la Nación para garantizar el pago de acreencias derivadas de Relaciones Laborales e impuestas en Sentencias Judiciales.

En conclusión y atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, la cual acoge este despacho en el presente caso; como de la lectura de la sentencia que se presenta como título ejecutivo en el *sub-lite*, se observa que no se están reconociendo derechos laborales, sino los derivados de un medio de control de reparación directa, incoado por los perjuicios morales sufridos, la perturbación funcional de la vista de que fue víctima el señor Roberto Salinas Quintero, esto no habilita el embargo sobre recursos con destinación específica, por la naturaleza de la sentencia, como quiera que la rigurosidad de la inembargabilidad cede, pero únicamente si la entidad incumplida no ha satisfecho los crédito u obligaciones de carácter laboral.

En consecuencia, el despacho en el caso *sub-examine*, no puede dar aplicación a las Reglas de Excepción al Principio de Inembargabilidad de recursos incorporados

en el Presupuesto General de la Nación, decretando el embargo solicitado por la parte actora, dado que como se indicó no se trata de un crédito u obligación de origen laboral

En consecuencia, de lo anterior, se Dispone:

1.- **NO ACLARAR** el auto el auto interlocutorio N° 279 del 4 de febrero de 2020⁴ (*sic*), por lo expuesto anteriormente.

2.- **ABSTENERSE** de decretar el embargo y retención y secuestro de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener de los recursos del presupuesto nacional, destinados al pago de sentencia judiciales y conciliaciones judiciales, por lo antes considerado.

NOTIFIQUESE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO.
Juez.

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38151532ee8af5bcf654657cd7185f4940c77451d0959c94e3b7a87c8cdf58f1

Documento generado en 11/08/2020 10:07:19 a.m.

⁴ Fol. 57 Fte y Vto. c-2.